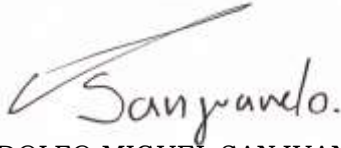


Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en el presente asunto, es del caso proceder a decretar las pruebas, teniendo como tales las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Se tendrán como prueba en su valor pertinente las documentales anexas a la demanda, visibles a folios 5 a 10, y la traída al descorrer el traslado de las excepciones, adosada al folio 75 vto.

DE OFICIO

DOCUMENTAL:

- A fin de esclarecer los hechos objeto de la controversia (artículos 169 y 170 del C.G.P.), de oficio, se ordena requerir al Departamento de Contabilidad o dependencia que haga sus veces de Financiera Comultrasan, para que con destino al proceso, en el término máximo e improrrogable de diez (10) días, allegue un informe sobre las fechas (día, mes y año) y valor de cada uno de los pagos efectuados por el demandado Jairo Rincón Torres a la obligación garantizada con el pagaré No. 039-0088-002426692, así como el nombre de la sucursal, agencia u oficina en la que se realizaron, y aporte copia de los recibos o soportes de los pagos efectuados con posterioridad al 21 de julio de 2017, advirtiéndole que en caso de no disponer de los mismos, se deberá certificar el motivo por el cual carecen de ellos. Por secretaria, librese y remítase el correspondiente oficio.

SENTENCIA ANTICIPADA

Sería del caso igualmente proceder a convocar a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, empero como no existen pruebas por practicar, es dable emitir sentencia anticipada (numeral 2º - artículo 278 del C.G.P.), por lo que ejecutoriado este proveído, deberá volver el expediente al despacho con tal fin.

La postura anterior encuentra sustento en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en decisión SC4548-2018, en la que indicó que en circunstancias como las aquí evidenciadas es dable pretermittir ciertas etapas y proceder a emitir el fallo; textualmente indicó:

“La sentencia anticipada, o decisión antelada de la litis, encuentra su razón jurídica (*ratio iuris*) en necesidades de economía y celeridad procesales, que buscan una administración de justicia más eficiente

y rápida, cuando concurren ciertas circunstancias que hagan innecesario agotar todas las etapas procedimentales para que el juez ponga fin a la contienda litigiosa, desde luego que sin perjuicio de mantenerse las garantías fundamentales del debido proceso.

(...) En lo normativo tales decisiones adelantadas tienen fuente actual en varias reglas del Código General del Proceso, inclusive en algunos casos especiales, *verbi gratia*, la terminación anticipada del proceso de pertenencia para casos de bienes públicos o imprescriptibles (art. 375), la sentencia de plano de filiación (art. 386), entre otras.

Pero también está ordenado el fallo antelado de manera general en el artículo 278 del mismo estatuto, cuyo inciso 3° ordena que el juez en cualquier etapa del proceso, «*deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial*», en tres eventos allí tipificados, uno de los cuales acontece «*cuando no hubiere pruebas por practicar*» (num. 2°), (...) además de otras situaciones relacionadas con el acuerdo de las partes, o cuando el juez encuentre probada algunas de las excepciones allí listadas (nums. 1 y 3).

Reglas imperativas que conllevan una pretermisión de las etapas instituidas por las normas del procedimiento respectivo (...) Cumple observar, por supuesto, que para omitir las etapas faltantes en pos de la sentencia anticipada, que puede ser escrita u oral, según la etapa en que halle el asunto, debe estar enlazada la litis, constituido el «*proceso*» en el sentido técnico de la teoría procesal, vale decir, que deben estar superadas las etapas mínimas de notificación a la parte demandada del auto admisorio (o mandamiento de pago) y recorridas las excepciones, con garantía de contradicción y defensa recíproca de las partes, para que se acate el principio de bilateralidad de la audiencia (*auditor ex altera pars*), propio del debido proceso.

Todo justificado, insístese, en razones de economía procesal, para una decisión más célere de la controversia, eso sí, tan sólo en las hipótesis que de forma limitada dispuso la ley procedimental.

Y como quiera que en el presente trámite (...) no es menester la práctica de pruebas, según se previno en proveído anterior que cobró firmeza, aflora expedita la emisión de (...) sentencia anticipada”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42d0af981020b2a880889d34e32e4082e3d3045dc5cf1842175d6e1eb2dfa008

Documento generado en 02/02/2021 07:28:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**